



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00110-01
DEMANDANTE: ÓSCAR ENRIQUE MENDOZA
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA
S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Óscar Enrique Mendoza contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1 Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; compensación de vacaciones en dinero; auxilio de transporte; prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se

ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2. Para pedir así relató el apoderado que, el señor Óscar Enrique Mendoza se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008 (Sic); que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por la actora en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de liniero de desarrollo; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 (Sic), recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1. Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2. Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3. Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2016 (fl.47). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en los folios 53 y 58 del cuaderno de primera instancia.

4. Luego entonces, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, pérdida del derecho a reclamar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

5. El 20 de abril de 2016 la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

6. Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló Llamamiento en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, indicando que dicha aseguradora suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, es parcialmente cierto que la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., suscribió una póliza de seguros, pero no es menos cierto que el beneficiario de dicha póliza es Electricaribe S.A. E.S.P. En ese sentido, estableció que, es cierto que podrían ser llamados a responder si eventualmente se llegara a condenar la citada sociedad; sin embargo, en el presente asunto la demandante no celebró contrato con la

empresa, razón por la cual las obligaciones del incumplimiento que se reclaman en la demanda deberían en tal caso ser cubiertos inicialmente por Acciones Eléctricas de la Costa S.A., quien fue el empleador del actor según contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada. Por su parte, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora para pago de vacaciones y sanción moratoria, prescripción, incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales y particulares del contrato de seguro, y por último la genérica o innominada.

8. Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9. Surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el juez de conocimiento declaró que entre el señor Óscar Enrique Mendoza (como trabajador) y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. (como empleador) existió un contrato de trabajo; impuso a la empleadora y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero. Asimismo, condenó al extremo pasivo a la sanción por la no consignación de las cesantías. Por su parte declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

LA SENTENCIA APELADA

10. El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, se encuentra probado que, entre el demandante y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de

2008 hasta el 31 de agosto de 2011, con un salario de \$980.000 mensuales; que la función desempeñada por el actor era liniero de desarrollo.

10.1. En cuanto a las omisiones en las que según el demandante incurrió la demandada, manifestó que la empresa no trajo al expediente prueba que le permitiera comprobar que había cancelado la totalidad de los salarios y prestaciones sociales. Por consiguiente, determinó que las excepciones de pago y buena fe no pueden prosperar.

10.2. Precisó que, como la pasiva no demostró que había pagado todas las acreencias laborales solicitadas, no queda otra solución distinta que imponerle a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., la condena por concepto de salarios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías.

10.3. Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción alegada por el extremo accionado, indicó que, en el caso que nos ocupa la demanda fue presentada el 28 de enero de 2016, es decir, transcurridos 2 años y 14 días desde la reclamación presentada por el demandante a la demandada principal, esto es, 14 de enero de 2014, la cual interrumpió el termino prescripción por un término igual, es decir, debían pasar 3 años entre la fecha de presentación de la reclamación y la interposición de la demanda para que operara la prescripción.

10.4. No obstante, precisó que debía analizarse el termino trascurrido entre la presentación de la reclamación escrita del actor y el día en que se hizo exigible la obligación, por lo que determinó que debían contarse 3 años hacia atrás desde el 14 de enero de 2014, lo que permite concluir que las prestaciones sociales que anteceden al 11 de enero de 2011 se encuentran prescritas. Por lo tanto, indicó que la excepción de prescripción prospera parcialmente.

10.5. En lo que concierne a la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, argumentó que, en el caso de marras en principio la demandada sería destinataria de la indemnización moratoria por no haber realizado los aportes a seguridad social y parafiscalidad; sin embargo, la parte actora no presentó la demanda dentro de los 24 meses previstos en la norma.

10.6. En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, entre las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. se suscribió contrato CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de la red y la medida, desarrollo, poda y mantenimiento de la red y otros servicios en el sector Cesar 03, señalando en la cláusula cuarta que su duración era de tres años, desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. Esgrimió que, el objeto del contrato consistía en que Acciones Eléctricas de la Costa se obligaba a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se hizo la dirección, coordinación y ejecución de las obras de protección y remodelación de redes, mantenimiento colectivo, entre otros, durante 36 meses.

10.7. De esta manera, explicó que, no hay duda que Acciones Eléctricas de la Costa S.A. como contratista de Electricaribe S.A E.S.P., hace que esta última sea beneficiaria en ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 y propietaria de las redes eléctricas teniendo en cuenta su certificado de existencia y representación legal. Argumentó que, habiendo el demandado trabajado para su empleadora, pero cuyos servicios beneficiaban y pertenecían a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., ésta resulta solidariamente responsable.

10.8. Sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, expuso que, en el plenario reposa la póliza de cumplimiento de los riesgos derivados de la actividad contractual, la cual reporta como asegurado y beneficiario a Electricaribe S.A. E.S.P. De esta manera acotó que, dicha póliza reza que el objeto de ese contrato era garantizar el cumplimiento de pago de

salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el buen manejo de materiales y la calidad y buen funcionamiento del contrato CONT-CA-0022-08, por lo que dicha póliza se constituyó para amparar el riesgo correspondiente al pago de prestaciones sociales de los trabajadores contratados por Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

10.9. Explicó que, la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia, deberá responder por las condenas impuestas en la sentencia hasta el monto del valor asegurado, como quiera que en este asunto se comprobó la solidaridad de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a las obligaciones a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

11. Ante la citada decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por no haberse accedido al decreto de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago a la seguridad social y parafiscalidad. Lo anterior, por considerar que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estando obligado a acatar su precedente.

Sostuvo que, existe en el fallo un desconocimiento total de la jurisprudencia marcada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de enero del 2007, radicación 29443 ratificada mediante decisión judicial del 14 julio del año 2009 radicación 35303 y la sentencia 42120 del 17 de julio del año 2013, por lo que la sentencia proferida debe ser analizada en la parte motiva y resolutive, porque la decisión que debió adoptarse por el despacho por las probanzas legalmente allegadas al proceso hacen que este caso sea parecido al precedente jurisprudencial de la Corte, toda vez que, conservan similitudes en factores fácticos y

problema jurídico, y la parte considerativa de las sentencias anteriormente citadas fijan la regla que debió seguir el juzgado.

Esgrimió que, no se tuvo en cuenta que, si bien es cierto la norma jurídica del artículo 65 del C.S.T. aunque en un solo cuerpo normativo hace la regulación, tampoco es menos es cierto que la misma regula dos temas totalmente distintos, es decir, la norma citada regula lo relacionado con la sanción moratoria derivada del no pago de salarios y prestaciones sociales a la cual se le determinó un límite, para evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador a costa del empobrecimiento del empleador, y el párrafo que regula el tema de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscalidad, teniendo en cuenta como pilar el apoyo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social a través de los aportes que debe hacer el empleador a quien se le impone el pago de un día de salario por cada día de retardo como sanción a favor del trabajador hasta que se realice el pago de la seguridad social y la parafiscalidad.

Entonces, debe ser bien entendido que en este caso el bien jurídico tutelado es la viabilidad del sistema de la seguridad social, teniendo especial cuidado en no debilitar al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar. Por esta razón acotó que, no es admisible la interpretación realizada por el juez de primer nivel, ya que el legislador no la hace en la norma y lo cual no le es dable hacerlo, encontrando un sentido que la norma no tiene (sic).

En cuanto a la aplicación parcial de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías, manifestó que, dicho fenómeno solo opera desde la terminación del contrato de trabajo.

12. La demandada Electricaribe S.A. E.S.P. no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando se revocaran los ordinales primero, segundo, tercero y sexto de la sentencia de primera

instancia, pues aseveró que, el juzgado desconoció la fecha de perfeccionamiento del contrato de obra y que no está debidamente demostrado que el mismo se haya ejecutado, por lo tanto, dentro de este proceso no era predicable la solidaridad, pues la fecha en la que se vinculó el demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no se había celebrado contrato de obra alguno, lo que indica que la vinculación del demandante obedeció a la propia autonomía privada y contractual de la demandada principal, y que estas labores no se ejecutaron en beneficio de Electricaribe S.A. E.S.P.

Señaló que, se desconoció la ausencia del tercer elemento que consagra el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual hace alusión a la relación de causalidad, toda vez que no existe la solidaridad y de haber existido, la misma se rompió porque los objetos sociales de las empresas son disimiles y no se complementan.

13. La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el artículo 34 del C.S.T. En este sentido indicó que, no existe solidaridad ya que en el proceso no se demostró que la actividad comercial desarrollada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A. sea igual o similar al objeto social de la asegurada Electricaribe S.A. E.S.P., por lo que no hay relación de causalidad entre una empresa y otra.

Esgrimió que, dentro del proceso no quedó demostrado esa relación de causalidad por parte del demandante, ya que la misma no se limita únicamente a comprobar que las funciones del actor eran inherentes a las actividades comerciales desempeñadas por Electricaribe S.A E.S.P., sino que era una obligación del demandante demostrar que el contrato CON-CA-0022 de 2008 se ejecutó en su totalidad desarrollándose dentro de todos sus contextos y a beneficio de la parte asegurada, entonces mal puede hablarse de solidaridad entre las mencionadas empresas.

Sostuvo que, la demandada solidaria no es la obligada ni legal ni contractualmente a asumir el pago de las acreencias laborales por las que fue condenada la demandada principal. En este sentido mencionó que, las coberturas de pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones objeto del contrato de seguro, se otorgan únicamente a la persona jurídica asegurada, es decir, a la sociedad Electricaribe S.A E.S.P. cuando eventualmente deba responder por dichos conceptos laborales, pero como en este caso no existe obligación en cabeza de ella, no se encuentra siniestro al no verse comprometida su responsabilidad. De tal manera que, no hay lugar a afectar la póliza de seguro contratada, ni surge para Mapfre Seguros Generales de Colombia la obligación de asumir las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

14. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

15. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor Óscar Enrique Mendoza?

ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P?

iii) ¿Hay lugar a negar la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo?

iv) ¿Hay lugar a decretar parcialmente la prescripción de los valores por auxilio de cesantías y no consignación de éstas en un fondo de cesantías?

16. Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre el señor Óscar Enrique Mendoza y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de liniero de desarrollo, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar 03.

17. Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como empleadora de la demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

17.1. Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

17.2. Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

17.3. De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

17.4. Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un

tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

18. Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines, cuyo tiempo de duración fue de 3 años comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2011. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del actor Óscar Enrique Mendoza con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de liniero de desarrollo, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 39 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

18.1. Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador Óscar Enrique Mendoza, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la

obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

18.2. Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

18.3. Por consiguiente, considera esta corporación judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por el señor y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

18.4. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

19. Se confirmará además la decisión adoptada por el juez a quo respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A en virtud de la existencia de póliza de seguros N°

1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P. –fl.129-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye al demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

20. Ahora bien, el apoderado judicial de Electricaribe S.A. E.S.P. en su recurso de alzada indicó que, no se tuvo en cuenta la fecha de ingreso del demandante a prestar sus servicios a Acciones Eléctricas de la Costa s. a. y la fecha en que se suscribió el contrato de obra entra este y Electricaribe S. A. E.S.P; no obstante, obra en el expediente a folios 73 y 74 documento denominado “Acta de inicio de actividades contrato CONT-CA-0022-08”, en el cual se observa como fecha de suscripción el 1º de agosto de 2008 tal como lo señala el libelo demandatorio, siendo además ésta la fecha a partir de la cual inició la cobertura de la póliza de seguros tomada por Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

21. En lo que concierne a los reparos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso indicar que, se confirmará la decisión de la juez a quo, en tanto negó el reconocimiento de indemnización moratoria por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

21.1. Lo anterior teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial del demandante al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, la misma Corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-.

21.2. Pues bien, descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, tal como lo refirió el sentenciador de primera instancia, le asistía derecho al demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

21.3. Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

21.4. Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo del demandante se extinguió el 31 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada

el 28 de enero de 2016, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

22. En cuanto a los reparos que hace el extremo activo respecto del fenómeno de la prescripción, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

22.1. Al respecto es preciso indicar que, esta Sala tiene decantado que es cierto que el artículo 249 del C.S.T. dispone, que al término del contrato de trabajo el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año por auxilio a las cesantías.

22.2. Quiere decir esto, que al ser exigible las cesantías por el trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, la prescripción de ese derecho para reclamarlas en el escenario de un proceso, como el presente, empezará a correr a partir del día siguiente de ese suceso, puesto si bien cada año el empleador debe consignarlas a un fondo de cesantías, no significa que, por esa circunstancia su prescripción sea desde el momento de su causación anual.

22.3 Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL67636 del 21 de noviembre de 2018, dispuso lo siguiente:

“No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de

acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral”.

22.4. En sentencia dijo 46704 del 26 de octubre de 2016 indicó:

“En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición”.

22.5. Bajo el panorama anterior, se tiene que en el *sub examine* de acuerdo a la certificación obrante a folio 44 del expediente, el señor Óscar Enrique Mendoza prestó sus servicios desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, por lo que es a partir de esta última fecha que debe contabilizarse el termino prescriptivo. Luego entonces, se avista que la prescripción se interrumpió con la presentación de la reclamación administrativa, estos es, el 14 de enero de 2014. Por lo tanto como la demanda fue interpuesta el 28 de enero de 2016 y notificada dentro de ese mismo año (fls.53 y 58), el auxilio de las cesantías no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

22.6. En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia específicamente en lo que concierne a este tema, para en su lugar condenar al extremo pasivo a pagarle al señor Óscar Enrique Mendoza por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$3.024.389.

23. Frente a la prescripción de la sanción moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, esta Corporación considera que, como este derecho surge a la vida jurídica una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, el 14 de febrero de cada año, es a partir del día siguiente que el trabajador queda legitimado para reclamar su pago, art. 99 de la ley 50 de 1990, determinando esta fecha el inicio del término de prescripción.

23.1. En este orden de ideas, fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia en declarar parcialmente prescrito el derecho a la sanción moratoria, como quiera que en el presente asunto, el derecho se originó anualmente a partir del 15 de febrero del 2009, como la prescripción se interrumpió con la reclamación administrativa el 14 de enero de 2014, el derecho por ese concepto nacido con anterioridad al 14 de enero de 2011, se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

24. Así las cosas, se modificará la sentencia apelada en lo que atañe al valor por auxilio de cesantías y se confirmará en todo lo demás. Costas en esta instancia a cargo del demandante y las demandadas Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, específicamente en lo que concierne al valor del auxilio de cesantías, para en su lugar, condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y

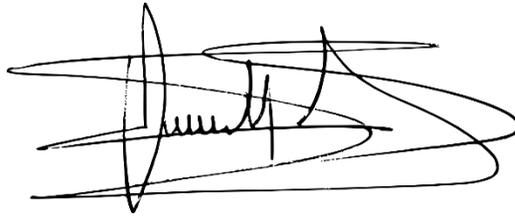
solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a pagar a favor de Óscar Enrique Mendoza la suma de \$3.024.389, por el citado concepto.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CONDENAR en costas al demandado Oscar Enrique Mendoza la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en la suma de 1 SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado